

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE TOLIMA –REPARTO
E. S. D.

ACCIONANTE: RUBO CRISTIAN ERAZO TOBAR
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARIA DE
EDUCACION DEL TOLIMA

Asunto: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA- Reclamación por la falta de notificación de la Audiencia pública, para realizar el desempate de la convocatoria de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima (planta Administrativa) de la Regional 8, omitiendo dar cumplimiento al Acuerdo 0236 de 18 de agosto de 2020.

RUBO CRISTIAN ERAZO TOBAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 87.060.065, con domicilio y residencia en el Municipio de Pasto (Nariño), actuando en nombre propio, participante de la Convocatoria de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima (planta Administrativa) de la Regional 8, Nivel Asistencial Código 477 grado 4, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional), a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, frente a la realización del concurso donde se me vulneraron mis derechos fundamentales de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil Publico la Convocatoria de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima (planta Administrativa) de la Regional 8.
2. Teniendo en cuenta que cumplo los requisitos establecidos en el nivel asistencial, me inscribí al Nivel Asistencial Código 477 grado 4 y concursé, ocupando el puesto No. 87 quedando en empate con el No. 85 y se presentaron 6 empates, por ende quedo dentro de la Lista de elegibles.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó con fecha 24 de noviembre de 2023 la lista de elegibles aparezo de numero 69 con 6 empates colocándome de segundo puesto.
4. Con fecha 23 de enero de 2024, la Dirección de Talento Humano del Tolima, solicito a mis compañeros de empate, documentos para el Desempate, pero a mi correo, WhatsApp o algún otro medio, a mi no me llegó dicha petición, pese a que cumplía con todos los requisitos y además ocupaba el segundo puesto de los seis desempates.
5. Para realizar el desempate en cumplimiento al Acuerdo 0236 de 18 de agosto de 2020, establece:

“ARTÍCULO 1°. Adicionar al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO 3: En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden”

De tal manera que, en mi caso, que, si cumpla con lo establecido en el anterior párrafo, me debieron haber notificado de la Audiencia Pública que se iba a realizar para el desempate y nunca recibí una notificación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni por correo electrónico ni por mensaje de texto o llamada, violándome mis garantías frente al debido proceso y acceso a la administración dentro del concurso de méritos.

6. Sin embargo, la Dirección de Talento Humano, mediante comunicado, les informó a mis compañeros que debían enviar documentos para el desempate, y posteriormente les comunicó quienes quedarían, dejándome por fuera de la participación en dicho desempate.
7. De esta situación me entero por los compañeros que se encontraban en la misma situación de empate les pidieron documentos para el desempate.
8. De acuerdo a lo informado, nunca se hizo audiencia de desempate, simplemente pidieron documentos y luego informaron quienes quedaron dentro del concurso.

DERECHOS VIOLADOS O VULNERADOS

Con la comisión que dentro de los hechos se narran, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha violado los derechos fundamentales: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional).

CONCEPTO DE LA VIOLACION

- **Concepto de Violación: Derecho de acceso a la carrera administrativa:** Considero que las entidades aquí tuteladas, vulneran el Acceso a la carrera administrativa, habida cuenta que al crear el cargo por el cual concursé de manera honesta y clara, tuvo seis empates por tanto el desempate debía realizarse de manera equitativa con todos los que ocupamos la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles con el número 69, por tanto debieron habernos llamado o notificado a todos en igualdad de condiciones para poder tener el conocimiento de procedimiento del desempate.

En mi caso personal, no tuve las garantías de acceso a la administración y quedo por fuera porque nunca fui notificado del desempate ni puede hacer presencia a la audiencia pública puesto que nunca se realizó la mencionada audiencia.

- **Derecho al Debido Proceso Administrativo:** Se vulnero el derecho que tengo al Debido Proceso Administrativo frente al concurso de méritos en el sentido que el Acuerdo 0236 de 18 de agosto de 2020, establece:

“ARTÍCULO 1°. Adicionar al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO 3: En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden”

(...)

“4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia”.

En el caso en concreto cumpla con estos requisitos, sin embargo, no me tuvieron en cuenta y fui el único al que no me notificaron, faltando a la transparencia del mismo.

Además, sobre el derecho al debido proceso. “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías

De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución”¹.

Al negarme la Alcaldía Municipal de Potosí – Nariño, a darme el cargo de Inspector de Policía y/o crear el cargo igual, vulneró mi derecho fundamental al Debido proceso, teniendo en cuenta que el cargo creado no se ajustó a las funciones que venía desempeñando, lo que desembocó en la pérdida del concurso de méritos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos²:

“Conclusiones.

170. En el examen de casos que involucran, entre otros, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de los pueblos indígenas, de los migrantes y el ambiente, tanto la CIDH como la Corte IDH han gestado un claro estándar relativo a la plena aplicabilidad de la garantía del debido proceso legal en los procedimientos administrativos.

171. Ambos órganos han establecido que el debido proceso legal debe ser respetado en todo procedimiento tendiente a la determinación de derechos de las personas. En

¹ Sentencia C-162 de 2021 Corte Constitucional

² <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodesciii.sp.htm>

palabras de la Corte IDH, el artículo 8.1 de la Convención Americana es igualmente aplicable a toda situación en la que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que diriman obligaciones y derechos.

172. En este orden de ideas, el SIDH ha subrayado la necesidad de regular y restringir la discrecionalidad estatal. Así, la Corte y la CIDH han establecido que la labor de la Administración posee límites concretos y que entre ellos se encuentra el respeto de los derechos humanos. En este punto, en casos que involucran a sectores especialmente vulnerables, la Corte IDH ha identificado la necesidad de trazar vínculos entre los alcances del debido proceso legal administrativo y la efectiva vigencia de la prohibición de discriminación.

173. El SIDH ha comenzado a identificar los elementos que componen la garantía en sede administrativa. En este sentido, la Comisión ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. De acuerdo con la CIDH, dicha garantía incluye: a) el derecho a ser asistido jurídicamente; b) el derecho a ejercer el derecho de defensa y c) el derecho a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas. La Comisión también ha considerado a la notificación previa sobre la existencia misma del proceso como un componente básico de la garantía.

174. El derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto y la necesidad de garantizar la publicidad de la actuación administrativa, también han sido puntualizados tanto por la CIDH como por la Corte como elementos que integran el debido proceso legal.

175. A su vez, el derecho al plazo razonable del proceso administrativo ha sido enfáticamente resaltado por ambos órganos del SIDH, entre los componentes de la garantía. La Corte IDH ha fijado aquí un estándar claro. Así, ha establecido que un retraso prolongado en un procedimiento administrativo configura, en principio, una vulneración del artículo 8 de la Convención Americana y que, a fin de desvirtuar tal desenlace, el Estado debe probar que la demora del proceso se originó en la complejidad del caso o en la conducta de las partes en el mismo.

176. Por último, otro elemento de la garantía del debido proceso legal en sede administrativa que ha tenido desarrollo en el SIDH, es el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas. En este punto, la CIDH ha determinado que toda norma o medida que obstaculice el acceso a los tribunales, y que no esté debidamente justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención Americana.”

- **Principio Fundamental A La Igualdad**

Se vulneró el Principio Constitucional a la Igualdad en el momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaria de Educación del Tolima, hace el procedimiento del desempate sin notificarme del mismo, quedando inmediatamente por fuera del concurso, estoy en desigualdad de Condiciones, toda vez claramente no me informaron del procedimiento pues no se realizó la mencionada AUDIENCIA, simplemente escogieron de manera arbitraria, quienes seguían en el concurso.

No existió el respeto al principio Constitucional de Igualdad, ni frente al cargo que concurse, ni frente a la Audiencia Pública que debían realizar.

La Unificación de jurisprudencia, dijo, que se debe estudiar desde la actualización de las normas, así lo expreso el Consejo de Estado.³

“El ejercicio que debe realizar el juez al momento de la interpretación de la norma debe estar inspirado por los principios de justicia material y el criterio auxiliar de la equidad, en tanto que no todos los casos implican la mera valoración del cumplimiento de los textuales requisitos exigidos, pues dicho análisis debe articularse con las normas supraleales y el criterio de equidad, que protegen los derechos de las personas...”

NORMAS JURIDICAS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- a) **Subsidiariedad:** Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20101 que estudio la procedibilidad de la tutela y dijo que: *“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante....”*. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección,

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN -Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00133-01(0274-14)

sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir una revisión del cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo de un perjuicio irremediable como es el retiro de la entidad.

En Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

El H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23-31-000-2010- 00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó: “En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se me están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que soy un participante a quien no se le brindaron el mínimo de garantías para presentarme a un concurso de méritos en igualdad de condiciones frente a los demás que igual que yo estuvieron empatados, pero a mí me coartaron ese derecho, sin siquiera informarme cual era la motivación para sacarme del concurso de méritos.

- b) **Inmediatez** La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la realización del desempate en la cual no se me tuvo en cuenta, y teniendo en cuenta que el día 19 de febrero se realizará la escogencia de vacantes de los que escogieron arbitrariamente sin realizar la AUDIENCIA DE DESEMPATE y el resultado en mi caso es el retiro inmediato de la lista de elegibles vulnerando mis derechos fundamentales especialmente el acceso a la administración de manera equitativa.
- c) **Perjuicio irremediable:** En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, en ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo se cause un perjuicio irremediable despidiéndome de mi cargo sin el cumplimiento de los requisitos. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable y que Tanto la Comisión de Servicio Civil como la Secretaría de Educación de Tolima, procedan a corregir los yerros que se cometieron en el la escogencia del Desempate del concurso de méritos causándome un gran perjuicio, en consideración a que pierdo la oportunidad del nombramiento y posesión en el cargo se efectuará próximamente.
- d) En segundo lugar, se estructura el riesgo de un perjuicio irremediable. Con relación a la figura, la Corte Constitucional a través de Sentencia T- 003 de 20M, entre muchas otras, aseveró: “Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción no es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.” Por lo que considero que la CNSC y El Ministerio de Educación de Tolima, al momento de realizar el de DESEMPATE, a la luz de las Leyes y Normas que se aplican en los concursos de méritos, especialmente los acuerdos, resolviendo en su debido momento las desigualdades en los desempates, estoy afectado en condiciones DESIGUALES desconociendo las normas existentes, no garantizándome mi derecho a la igualdad ya que se minimizaron mis condiciones de participación de una manera muy injusta, como se evidenció llamada a la AUDIENCIA DE DESEMPATE, la cual fue omitida lo que genera retirarme del concurso, desconociendo los Decretos y las normas vigentes.

La corte constitucional en sentencia T422 de 1992 trato el tema de igualdad así:

“Concepto de igualdad. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.”

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, al trabajo, los cuales siguen siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación de Tolima Territorial 8.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos el desempate que se realizó de manera interna y arbitrariamente por cuanto no se realizó Audiencia, ni fui convocado a la misma y tengo pleno derecho por haber quedado en la lista de elegibles en el puesto 69 con seis empates.

TERCERO: En consecuencia, a las anteriores, iniciar el procedimiento de la AUDIENCIA DE DESEMPATE incluyéndome y notificándome de la misma.

INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación de Tolima Territorial 8.

COMPETENCIA

Es usted Señor (a) Juez, competente por lo establecido en la Ley y por la naturaleza del asunto, para tener conocimiento de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra las mismas entidades a las que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de mi documento de Identidad
2. Pantallazo de la nota final del concurso al que me presenté
3. Pantallazo de la Solicitud que hace la oficina de Talento Humano del Tolima para que anexasen documentos los involucrados en los empates, excluyéndome a mí.
4. Pantallazo de la lista de elegibles donde quedo en puesto 69 con empate
5. Pantallazo de los resultados del concurso de méritos
6. Pantallazo donde la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca a la Audiencia para escogencia de plazas el día 19 DE FEBRERO DE 2024, dejándome por fuera
7. Acuerdo № 0236 DE 2020 15-05-2020 del 29-04-2021

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

Recibiré correspondencia y notificaciones en:

Dirección: CLL 26 #23-24 barrio Belalcázar Pasto(Nariño)

Teléfono celular 310 687 89 64—3173435918

Email: cristianerazo0001@gmail.com -- Doralia_5@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



RUBO CRISTIAN ERAZO TOBAR

C.C. No. 87.103.200

Email: cristianerazo0001@gmail.com -- Doralia_5@hotmail.com